



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00162-00. Divorcio – JUAN ALIRIO MALTE SANCHEZ VS ELVIA MARLENY GARCIA CALDAS

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

Auxiliar Judicial

Radicado: 760013110010-2024-00162-00

Divorcio

Auto No. 818

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de divorcio, promovida a través de apoderado judicial por JUAN ALIRIO MALTE SANCHEZ en contra de MARLENY GARCIA CALDAS, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe corregir la pretensión tercera de la demanda por cuanto no corresponde a este proceso la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente, toda vez es un proceso de naturaleza distinta al cual se discute en esta oportunidad.
2. La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, en cuanto a los hechos precisos sobre los cuales depondrán e indicar las direcciones electrónicas de los mismos.
3. Deberá aclarar si cuenta con el correo electrónico del extremo demandado, por cuanto en la demanda indica como correo universovirtual2022@hotmail.com y en el acápite de notificaciones indica que la única comunicación sostenida con la demandada es vía telefónica.
4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00162-00. Divorcio – JUAN ALIRIO MALTE SANCHEZ VS ELVIA MARLENY GARCIA CALDAS

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".

5. Deberá aclarar el último domicilio común de los esposos, información que se requiere para determinar la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-
6. Deberá corregir el poder otorgado, por cuanto se cita normativa del extinto Código del Procedimiento Civil, indicando el artículo 70 del Código General del Proceso, el cual no guarda relación con la anuencia de poder para actuar.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Abstenerse de reconocer personería al abogado CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d94e61af65d7bc71483e4b2e1e942b94cd63fe19e4398e9d4bb49a197382f3**

Documento generado en 26/04/2024 07:47:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>